

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076 2020 00012**

Lo manifestado por la parte demandante sobre que las obligaciones perseguidas en este asunto aún no se encuentran pagadas, incorpórese al plenario y en conocimiento.

Se niega la notificación por conducta concluyente de la ejecutada por cuando no se reúnen los requisitos del artículo 301 del C.G.P., dado que en el escrito que lleva su firma mencionó la fecha errada del mandamiento de pago, 17 de enero de 2020, siendo la correcta 16 del mismo mes y año, ni tampoco constituyó poder.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que notifique al extremo demandado el mandamiento de pago proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso y en la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-03 de 13 de enero de 2022.